

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-32/2018

PARTE ACTORA:

**VALENTÍN POBEDANO ARCE Y
OTRAS PERSONAS**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS**

MAGISTRADA:

**MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS**

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del expediente identificado con clave TEEM/JDC/08/2018-SG, por el que desechó el juicio ciudadano interpuesto por el actor, conforme a lo siguiente:

1. En colaboración con Paola L. Valencia Zuazo y César Adrián Velázquez Castañeda.

GLOSARIO

**Acto Impugnado o
Acuerdo Plenario**

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el (17) diecisiete de enero de (2018) dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con clave TEEM/JDC/08/2018-SG

Actor o Parte Actora	Valentín Pobedano Arce, por propio derecho, y en calidad de aspirante a Candidato Independiente por la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, así como en representación de la planilla que encabeza
Autoridad Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Instituto	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Local	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Manifestación de intención. El (18) dieciocho de diciembre del año pasado, la Parte Actora presentó ante el Instituto su manifestación de intención para obtener su registro de candidatura independiente al Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

2. Negativa de registro. El (30) treinta de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, mediante acuerdo IMPEPAC/CMETMX/005/2017, el Consejo Municipal negó el registro de la Parte Actora, por no reunir los requisitos previstos en la convocatoria.

3. Resolución que confirma la negativa del registro. El (11) once de enero de (2018) dos mil dieciocho², el Consejo Estatal confirmó el acuerdo antes

2 En adelante, salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año (2018) dos mil dieciocho.

referido mediante resolución emitida en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/003/2018.

II.- Juicios Locales

1. Juicios Locales. A fin de controvertir la resolución IMPEPAC/REV/003/2018, el actor presentó dos Juicios Ciudadanos bajo los mismos planteamientos:

Primer Juicio Local. El (16) dieciséis de enero, ante el Tribunal Local, el cual quedó registrado con clave TEEM/JDC/06/2018.

Segundo Juicio Local. El mismo día, ante el Instituto, quien lo remitió al Tribunal Local para sustanciarlo y lo registró bajo el número de expediente TEEM/JDC/08/2018.

2. Acto Impugnado. El (17) diecisiete de enero, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo Plenario por el que desechó de plano el Segundo Juicio Local, al considerar que -dada la identidad de ambos escritos- la Parte Actora había agotado su derecho de acción.

III. Juicio Ciudadano

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (22) veintidós de enero, el Actor presentó demanda de Juicio Ciudadano.

2. Recepción, turno y radicación. El (23) veintitrés de enero fueron recibidas las constancias en esta Sala; en la misma fecha se ordenó integrar el expediente con clave SCM-JDC-32/2018 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo radicó al día siguiente.

3. Admisión y cierre de instrucción. El (29) veintinueve de enero, la Magistrada Instructora admitió la demanda; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a la presidencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como de la planilla que encabeza, pues alega la vulneración a su derecho de ser votados, toda vez que la Autoridad Responsable desechó el Juicio Ciudadano Local que presentó; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Esto con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica: Artículo 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción III inciso c), y 195 fracciones IV y 199 fracción IV.

Ley de Medios: Artículo 1, 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General ³, que establece el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

3 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Procedencia. En consecuencia, procede analizar si este medio de impugnación reúne los requisitos necesarios para ser admitido, de conformidad con los artículos 8, 9, 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 y 2, y 81 de la Ley de Medios.

1. Forma. El requisito está cumplido porque el Actor presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella hizo constar su nombre, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; asimismo, identificó el Acto Impugnado, expuso los hechos y los agravios que estimó pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna pues el Acuerdo Plenario fue notificado personalmente al Actor el (19) diecinueve de enero y presentó la demanda el (22) veintidós siguiente, por tanto, lo hizo dentro del plazo de (4) cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, que transcurrió del (20) veinte al (23) veintitrés de enero.

3. Legitimación. El Actor cuenta con legitimación al ser un ciudadano que promueve alegando vulneración a sus derechos político-electorales, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El requisito está satisfecho, en razón de que el Actor es también parte actora dentro del Juicio Local que desechó la Autoridad Responsable, lo que considera afecta sus derechos político-electorales.

5. Personería. El Actor encabeza la planilla integrada por diversos aspirantes a ocupar cargos en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y promueve refiriendo lo siguiente: *"Valentín Pobedano Arce y/o la fórmula y respectiva planilla de precandidatos (y precandidatas) ciudadanos (y ciudadanas) del municipio de Temixco, Morelos"* por lo que se entiende que comparece no solo de manera personal sino en representación de la planilla completa pues los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio, irradiarán al resto de integrantes de dicha planilla ya que su naturaleza exige una conformación colegiada para contender en las elecciones.

Al respecto, el artículo 180 del Código Local, establece que los partidos políticos y candidatos y candidatas independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

En ese sentido, y a efecto de maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Regional reconoce la personería de quien firma la demanda para representar a la planilla para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, encabezada por el Actor⁴.

⁴ En sentido similar se pronunció esta Sala Regional al resolver los Juicios Ciudadanos SDF-JDC-2174/2016, SCM-JDC-13/2018, SCM-JDC-14/2018 y SCM-JDC-19/2018.

6. Definitividad. El Acto Impugnado resulta definitivo y firme, porque, no hay medio de defensa previo que el Actor deba agotar para acudir al presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, así como el artículo 137 fracción I del Código Local.

En razón de que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERA. Precisión del Acto Impugnado y Autoridad Responsable. Es criterio de este Tribunal Electoral que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe leer íntegramente el escrito de demanda a fin de identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia en materia electoral⁵.

⁵ Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

La Parte Actora señala como actos impugnados: **1.** El acuerdo IMPEPAC/CMETMX/005/2017 emitido por el Consejo Municipal, por el que cancela su registro como candidato independiente a la Presidencia del Municipio de Temixco (en realidad es la negativa de dicha inscripción); **2.** El acuerdo IMPEPAC/REV/003/2018 emitido por el Consejo Estatal, por el que confirma la negativa del registro; y **3.** El Acuerdo

Plenario emitido por el Tribunal Local, dentro del expediente TEEM/JDC/08/2018, por el que desecha de plano el Juicio Local presentado.

Sin embargo, del expediente se desprende que tanto el acuerdo emitido por el Consejo Municipal como el del Consejo Estatal, fueron los actos impugnados en el Juicio Local, y al no existir un pronunciamiento de fondo respecto de los mismos por parte del Tribunal Local (pues la demanda fue desechada) no es posible que esta Sala Regional estudie la constitucionalidad y legalidad de los mismos, pues implicaría una violación al principio de definitividad y una contravención al federalismo judicial.

Además, es un hecho notorio para esta Sala que los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal y el Consejo Estatal, están siendo estudiados por la Autoridad Responsable en un diverso Juicio Local, promovido por el mismo Actor, situación que se atenderá de manera precisa en el estudio de fondo.

En ese sentido, esta Sala Regional estudiará únicamente el Acuerdo Plenario como acto impugnado y tendrá como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

CUARTA. Planteamiento del caso

Pretensión: La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque el Acto Impugnado.

Causa de pedir: La inconstitucionalidad del Acto Impugnado, pues al resolver que "ratifica" la negativa de su registro como aspirantes a una candidatura independiente, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Controversia: Determinar si el Acto Impugnado fue emitido conforme a derecho o si la Autoridad Responsable, al desechar el Juicio Local, vulneró el derecho de acceso a la justicia de la Parte Actora y en consecuencia, debe estudiarse la supuesta ilegalidad de la negativa de su registro como aspirantes a una candidatura independiente que combatían en la demanda desechada y entonces, en caso de tener razón, proteger suderecho de votar y ser votado.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de agravios

La Parte Actora señala que el Acto Impugnado resulta inconstitucional y violatorio de sus derechos de votar y ser votados en razón de que ratifica los acuerdos emitidos por el Consejo Municipal y el Consejo Estatal, por lo que les deja en estado de indefensión.

5.2. Estudio del agravio

El agravio señalado por el Actor resulta **inoperante**.

Del expediente se desprende que la Parte Actora presentó el Primer Juicio Local ante el Tribunal Local, quedando registrado como TEEM/JDC/06/2018, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Municipal que niega su registro de candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Temixco, así como la determinación del Consejo Estatal que la confirma.

Por otra parte, presentó la demanda del Segundo Juicio Local ante el Instituto, combatiendo los mismos actos.

El Instituto remitió la demanda del Segundo Juicio Local a la Autoridad Responsable, quien integró el diverso expediente TEEM/JDC/08/2018 y concluyó que el Actor había agotado su derecho para impugnar, pues -en su opinión- el Segundo Juicio Local se dirigía contra las mismas autoridades, actos impugnados, y exponía idénticos razonamientos y agravios a los del Primer Juicio Local, por lo que lo desechó mediante el Acuerdo Plenario.

En efecto, del expediente se advierte que el Tribunal Local se encuentra sustanciando el Juicio Ciudadano TEEM/JDC/06/2018 en el que la Parte Actora señala como actos impugnados las determinaciones emitidas por el Consejo Municipal y Consejo Estatal respecto de su solicitud de registro a una candidatura independiente al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por tanto, están sujetos de impugnación ante dicha instancia.

Lo anterior, se encuentra acreditado en el presente juicio con copia certificada del expediente TEEM/JDC/06/2018, remitida por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Local, así como con el Informe Circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios. Esta cuestión incluso es reconocida por la Parte Actora en su demanda, en la cual señala que el Tribunal Local radicó y admitió el Juicio Local identificado con la clave TEEM/JDC/06/2018⁶.

⁶ Visible en el párrafo 4 de la hoja 34 del expediente que forma parte del Capítulo de Impugnaciones de la demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene que **el Actor realiza meras afirmaciones en su demanda** respecto de la supuesta inconstitucionalidad del Acto Impugnado y que éste es violatorio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado; sin embargo, **no expone, en concreto, los razonamientos que en su concepto vulneran los preceptos Constitucionales en su perjuicio** ni combate las consideraciones del Tribunal Local, y que son motivo del desechamiento impugnado.

La argumentación de su demanda, trata de expresiones genéricas y subjetivas que no combaten en forma alguna las consideraciones del Tribunal Local para efecto de desechar el Juicio Ciudadano.

De ahí que, al exponer solo expresiones genéricas y subjetivas relativas a la supuesta violación constitucional, sin especificar cuál es la consideración o determinación específica que le agravia, este órgano jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de realizar un análisis de esos planteamientos y en ese sentido, debe declararlos inoperantes.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**⁷.

7. Consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61

Cabe señalar que la Parte Actora afirma que el Acto Impugnado es inconstitucional pues el Tribunal Local, por un lado, admitió el Juicio Local el (17) diecisiete de enero y por otro lado, emitió el Acto Impugnado en que lo desecha. A este respecto, esta Sala Regional considera necesario señalar a la Parte Actora que tales acuerdos fueron emitidos en dos juicios distintos. Se explica:

- **Primer Juicio Local.** La Parte Actora presentó una primera demanda el (16) dieciséis de enero ante el Tribunal Local con la cual se integró el expediente TEEM/JDC/06/2018.

- **Segundo Juicio Local.** El mismo día, la Parte Actora presentó una segunda demanda ante el Instituto, con la cual, en su momento, el Tribunal Local integró el expediente TEEM/JDC/08/2018.

El desechamiento que en este momento impugna la Parte Actora forma parte del Segundo Juicio Local, mientras que el acuerdo de admisión que señala en su demanda está en el Primer Juicio Local, el cual continúa siendo estudiado por el Tribunal Local, por lo que, contrario a lo que afirma la Parte Actora, no fue dejada en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto, al resultar **inoperante** el agravio de la Parte Actora, lo procedente es confirmar el Acto Impugnado.

Finalmente, se observa que el Actor solicita la remisión del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca del mismo. En ese sentido, esta Sala Regional resolvió el asunto en lo que es materia de su competencia, pero en atención a su petición, considera que debe remitirse el presente expediente a dicha autoridad para que determine lo que en derecho corresponda, dejando copia certificada de las actuaciones en el archivo de esta Sala Regional.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el Acto Impugnado.

SEGUNDO. **Remítase** el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados a la Parte Actora y demás interesados; **por correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y **por oficio** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **Unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas